



Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1711/2019

Chihuahua, Chihuahua; treinta y uno de enero de dos mil veinte

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

3042/2020 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3043/2020 SUB DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3044/2020 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y LICENCIAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Sentencia

En el juicio de amparo número 1711/2019, promovido por Cimarrón Lubricantes Sociedad Anónima de Capital Variable contra actos de Director de Desarrollo Urbano y Ecología, se dictó la siguiente sentencia:

VISTOS los autos, para resolver el juicio de amparo indirecto 1711/2019, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecinueve,¹ en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua residentes en esta ciudad, **Cimarrón Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal Gilberto Arturo Fernández Flores, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos y autoridades, que hizo consistir en los siguientes

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalo con tal carácter a: El Director de Desarrollo Urbano y Ecología; al Sub-Director de Administración Urbana y al Jefe del Departamento de Trámites y Licencias, todas ellas pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con domicilio ubicado en Calle Camino a la Presa Chuvistar, número 1108, esquina con la Avenida Silvestre Terrazas en la colonia Campesina Nueva de esta ciudad de Chihuahua.

IV.- ACTOS RECLAMADOS: De las Autoridades Responsables previamente identificadas, reclamo la omisión y/o dilación en la expedición del documento que justifica el otorgamiento de la Licencia de Construcción de una estación de servicio de gasolinera, con número de folio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, Subdirección de Administración Urbana, Departamento de Trámites y Licencias 201815914, que habrá de ubicarse en el Periférico Francisco R. Almada, número 6400, Colonia Cerro Alto, con clave catastral 710-008-007, domicilio también identificado como calle Para Cargas s/n, Colonia Baldío Juan Terrazas -R- de esta ciudad de Chihuahua."

¹ Fojas 2 a 17.



SEGUNDO. Trámite del juicio. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve,² se admitió a trámite la demanda de amparo que fue registrada con el número 1711/2019; se pidió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito quien no formuló pedimento; y se dio inicio a la celebración de la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y del Acuerdo General 49/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario y Juzgado de Distrito, ambos del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; a la denominación, residencia, inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el mismo Estado y residencia; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad federativa y sede indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral de la demanda, así como de las constancias de autos se advierte que el acto reclamado, consiste en:

La omisión y/o dilación de expedir el documento que justifica el otorgamiento de la licencia de construcción de una estación de servicios de gasolinera, con número de folio 2018-15914 del índice de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, Subdirección de Administración Urbana, Departamento de Trámites y Licencias.

Es aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia visible en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 192097), de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

Así como el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la tesis VI/2004, editada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época (registro 181810), de título:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al **Director de Desarrollo Urbano y Ecología, Subdirector de Administración Urbana** y al **Jefe del Departamento de Trámite y Licencias**,³ todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de

² Fojas 64 a 66.

³ Fojas 73 a 81.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, porque así lo expresan al rendir su informe justificado de manera conjunta y si bien es cierto, también sostienen que no es cierto que hayan dilatado el procedimiento administrativo del trámite de la licencia de construcción, los razonamientos que exponen para realizar esa afirmación tienen relación con justificar la legalidad de la omisión que se reclama y que en todo caso, son materia del estudio de fondo del asunto.

Además, la certeza se corrobora con las copias certificadas que remitieron como complemento a su informe justificado, documentales expedidas por funcionario público, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de dispuesto en los artículos 129, 197 y 202⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2; de las que se observan constancias relativas al procedimiento de licencias de la parte quejosa.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia. *Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio advierta este órgano constitucional, por ser un aspecto de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.*

Las autoridades responsables sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 1 fracción I, 5, fracción I, 61 fracciones XII y XXIII de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa no acredita contar con interés jurídico necesario, ya que no exhibió la licencia de construcción, ni los documentos que se le solicitó y que resultaban necesarios para estar en condiciones de que se expidiera la citada licencia.

Se desestima lo expuesto por las autoridades responsables en razón de que de tomar como válida su premisa de que la parte quejosa carece de interés jurídico para reclamar la omisión de expedir el documento que justifica el otorgamiento de la licencia de construcción de una estación

⁴ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

de servicios de gasolinera por no acreditar contar con la licencia de construcción se incurriría en el vicio lógico conocido como petición de principio, siendo que, en la especie, lo que se cuestiona es justamente si se ha omitido o no expedir dicho documento por lo que todo ello es materia del estudio del fondo del asunto, a partir del análisis de la legalidad de la omisión.

También las responsables sostienen que opera la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa omitió impugnar el acto reclamado dentro de los quince días contados a partir de que tuvo conocimiento de la licencia de uso de suelo con numero de oficio AUA 086474/2018, en el que se señaló que ésta era procedente pero debiendo ajustarse a los requisitos y condicionantes establecidas en el mismo, feneciendo el plazo el treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Es infundado lo mencionado por las responsables, ya que pierden de vista que el acto que se reclama es un acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata y que por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 17, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Sirve de apoyo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 332, Octava Época, Tomo X, Julio de 1992, registro: 218899, Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento”.

De igual forma, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61, de la Ley de Amparo, debido a que la parte quejosa antes de acudir al juicio de amparo se encontraba obligada a agotar el recurso de revisión y reconsideración que se contemplan en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Resultan **infundadas** las manifestaciones de las responsables, en razón de que de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua⁵ no se desprende que a través de los recursos a los

⁵ ARTICULO 198.- Los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración.

La resolución que se dicte en los recursos administrativos será también impugnable por medio del juicio de oposición cuando se trata de actos en materia fiscal municipal o de controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de concesiones y demás contratos administrativos celebrados por los Ayuntamientos.

En estos casos, no es necesario que el quejoso agote previamente los recursos administrativos, pues podrá combatir directamente los actos en juicio de oposición, teniéndose por renunciado su derecho a intentar los medios de impugnación administrativa.

ARTICULO 199.- El recurso será de reconsideración, cuando el propio Ayuntamiento resuelva inconformidades de particulares respecto de actos dictados por el mismo; será de revisión cuando resuelva inconformidades de los particulares por actos dictados por cualquiera otra de las autoridades municipales.



que aluden se permita combatir la omisión que se reclama en este juicio de amparo, sino que por el contrario, la procedencia de los mismos únicamente se constriñe a actos que dicten las autoridades municipales, es decir, actos positivos, pero en modo alguno se habla de omisiones, como lo es la que se reclama en el caso.

Al no advertir de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni diversa que se haya hecho valer por alguna de las responsables, procede entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

QUINTO. Innecesaria transcripción de los conceptos de violación. No habrán de transcribirse los conceptos de violación, al no ser ello una exigencia legal como lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de título: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

SEXTO. Estudio de fondo. Es fundado uno de los conceptos de violación.

La parte quejosa aduce que se violenta el contenido del artículo 17 Constitucional en el que se consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ello, en razón de que las autoridades han omitido expedirle el documento que justifica el otorgamiento de la licencia de construcción de una estación de servicios de gasolinera, con número de folio 2018-15914 del índice de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, Subdirección de Administración Urbana, Departamento de Trámites y Licencias, a pesar de satisfacerse la totalidad de las exigencias requeridas, como es realizar el pago de los derechos correspondientes, lo que aduce, se acredita con el certificado de pago 3762625, mismo que efectuó previa solicitud de la propia responsable que ésta realizó a través del oficio AUTL/107019/19, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Es fundado el concepto de violación.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, que señala:

“Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

En el precepto legal transcrito se observa el derecho fundamental de acceso a la justicia que, a simple vista, podría estimarse que únicamente es imputable a los órganos jurisdiccionales del estado; sin embargo, de tal numeral debe estimarse también la observancia de los subderechos fundamentales de prontitud, eficacia y expeditez, **los cuales no sólo resultan atribuibles a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante dependencias del poder ejecutivo.**

Ello es así, virtud a que la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la Ley y los Reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que además implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados.

Razones por las que los aludidos subderechos de prontitud, eficacia y expeditez, no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

Lo expuesto, es acorde al nuevo sistema de protección a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, en su tercer párrafo, refiere la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo cual se estima de esa manera, pues el acceso efectivo a la solución de acuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas.

Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.

Apoya las anteriores consideraciones la jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, (registro: 2008230), que dice:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”

Por su parte, en los artículos 245, 246, 255, 256 y 257 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible y en los diversos 15 y 16 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, se prevé lo siguiente:

Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible

CAPÍTULO NOVENO

DE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDO O GASIFICADO PARA EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

“Artículo 245. Las licencias de uso de suelo para la construcción u operación de estaciones de servicio de combustibles líquido o gasificado deberá observar los requisitos a que se refiere la fracción IV, del artículo 150 de la Ley”.

“Artículo 246. Para la operación de estaciones de servicio se deberá exhibir póliza de seguro vigente, expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como garantía para daños parciales y totales a terceros o a sus bienes, requisito sin el cual no se otorgará licencia o permiso alguno”.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS AUTORIZACIONES

“Artículo 255. Todas aquellas personas, físicas o morales, que pretendan construir u operar alguna estación de servicio a que se refiere este Reglamento deberán contar con las autorizaciones expedidas por la autoridad municipal, para lo cual habrán de sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Previo a la tramitación de la licencia de construcción deberán presentar ante la Dirección, el estudio de impacto urbano ambiental que se señala en la tabla de compatibilidades de usos y destinos de suelo del Plan;

II. Deberán tramitar y obtener la licencia de uso del suelo, de conformidad a lo que establece la Ley, y

III. Deberán presentar la opinión por escrito de la dependencia municipal encargada del área de protección civil”.

“Artículo 256. A fin de que se pueda cumplimentar con la obligación de presentar el estudio de impacto urbano ambiental, la Dirección expedirá un instructivo en el que se establecerán los requisitos que deberá contener dicho estudio”.

“Artículo 257. En su resolución la Dirección deberá aceptar, condicionar o negar el estudio de impacto urbano ambiental, y expresar de manera fundada y motivada las causas de su determinación”.

Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua

CAPITULO II. CONTROL ADMINISTRATIVO LICENCIAS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

“Artículo 15. CONTROL ADMINISTRATIVO. Toda acción urbana para ser ejecutada requerirá de la licencia, constancia o certificación expedida por la Dirección, excepto en los casos previstos en el Artículo 26 de este Reglamento. Siendo obligación del propietario y/o Director responsable de obra tener indicado los datos de la obra, de la licencia y del Director Responsable de Obra de una forma y en un lugar que sea fácilmente visible”.

“Artículo 16. LICENCIA DE CONSTRUCCION

Es el documento expedido por la Dirección en el que se le autoriza a los propietarios o poseedores, según el caso. Construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia se deberán reunir los requisitos establecidos en los formatos que para tal efecto se encontrarán a disposición de los solicitantes en la ventanilla única de la Dirección, los que serán revisados y aprobados anualmente por la Dirección y por la Comisión de Reglamento.

La solicitud de Licencia de Construcción y la documentación que debe acompañarla llevarán la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Peritos Corresponsables de Obra, en su caso, conforme al Artículo 43 de este Reglamento, salvo los casos de excepción señalados en el Artículo 26.

El plazo máximo para resolver la evaluación del proyecto **una vez cumplidos los requisitos** será no mayor de 72 horas. En caso contrario se entenderá que la autoridad resuelve favorablemente, en el entendido que dicha resolución deberá solicitarse por escrito ante la ventanilla de la Dirección.

El plazo máximo para extender la Licencia de Construcción, **una vez cumplidos los requisitos** y pagados los derechos correspondientes será de 48 horas.

La Licencia de Construcción tendrá una vigencia por el tiempo indicado según tabulador para el cobro de derechos Municipales prevista en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Chihuahua.

Si concluido el plazo de vigencia de la Licencia no se hubiere terminado la obra, para continuarla, el interesado deberá obtener de la Dirección, la autorización de prórroga de Licencia conforme al tabulador de renovaciones vigente señalado en la Ley de Ingresos del Municipio.

Se considera una obra terminada cuando ésta, esté concluida al 100% en su obra negra y en sus acabados exteriores que tengan vista a vía pública”.

De los citados artículos se desprende que las licencias de uso de suelo para la construcción u operación de estaciones de servicio de combustibles líquido o gasificado deberá observar los requisitos a que se refiere la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción IV, del artículo 150 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

Que **para la operación de estaciones de servicio** se deberá exhibir póliza de seguro vigente, expedida por una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hasta por el monto que prevenga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como garantía para daños parciales y totales a terceros o a sus bienes, requisito sin el cual no se otorgará licencia o permiso alguno.

Así como que, todas aquellas personas, físicas o morales, que pretendan construir u operar alguna estación de servicio a que se refiere el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible deberán contar con las autorizaciones expedidas por la autoridad municipal y que deben seguir un procedimiento como lo es que:

- I. Previo a la tramitación de la licencia de construcción deberán presentar ante la Dirección, el estudio de impacto urbano ambiental que se señala en la tabla de compatibilidades de usos y destinos de suelo del Plan;
- II. Tramitar y obtener la licencia de uso del suelo, de conformidad a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua; y
- III. Presentar la opinión por escrito de la dependencia municipal encargada del área de protección civil.

Que por licencia de construcción se entiende como el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal en el que se le autoriza a los propietarios o poseedores, según el caso. Construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Que para la obtención de la referida licencia se deberán reunir los requisitos establecidos en los formatos que para tal efecto se encontrarán a disposición de los solicitantes en la ventanilla única de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal los que serán revisados y aprobados anualmente por la Dirección y por la Comisión de Reglamento.

Que el plazo máximo para resolver la evaluación del proyecto **una vez cumplidos los requisitos** será no mayor de 72 horas. En caso contrario se entenderá que la autoridad resuelve favorablemente, en el entendido que dicha resolución deberá solicitarse por escrito ante la ventanilla de la Dirección.

Finalmente, que el plazo máximo para extender la Licencia de Construcción, **una vez cumplidos los requisitos** y pagados los derechos correspondientes será de 48 horas.

Ahora, las autoridades responsables al rendir su informe justificado sostuvieron que **no es cierto** que estén en posibilidad jurídica de emitir la licencia de construcción, porque la hoy peticionaria no ha exhibido la póliza de seguro vigente; requisito que, aducen, se le hizo saber a través de la **licencia de uso de suelo con número de oficio AUA 08647/2018 de nueve de agosto de dos mil dieciocho**, ni ha presentado el certificado de factibilidad de servicios y de volúmenes de agua a que se hizo alusión en el oficio D.T.114-04/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

Ahora, de las constancias de autos, previamente valoradas, se desprende que efectivamente el **nueve de agosto de dos mil dieciocho** mediante oficio **AUA 08647/2018** signado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Subdirector de Administración Urbana, se autorizó

la **licencia de uso de suelo** de tipo "gasolinera" para el predio ubicado en la fracción VII en el Periférico Francisco R Almada No. S/N en el predio baldío Juan Terrazas de esta ciudad, en la que se estableció:

"PARA LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS DEBERÁ CONTAR CON LA PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE, EXPEDIDA POR UNA COMPAÑÍA AUTORIZADA POR LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FINANZAS, HASTA POR EL MONTO QUE PREVENGA LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FINANZAS, HASTA POR EL MONTO QUE PREVENGA LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FINANZAS, COMO GARANTÍA PARA DAÑOS PARCIALES Y TOTALES A TERCEROS O A SUS BIENES, DE LO CONTRARIO LA PRESENTE QUEDARÁ SIN EFECTOS".

También, de las constancias que ofreció la parte quejosa, documentales expedidas por funcionario público, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2, se desprende que el **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, mediante oficio AUTL/107019/19, el Jefe del Departamento de Trámites y licencias Subdirección de Administración Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, informó a la hoy moral quejosa que su solicitud de licencia para construcción de estación de servicio número **2018-15914** había sido analizada y que para dar seguimiento a la misma, le solicitaba efectuara un pago por la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 34/100 moneda nacional (\$234,834.34); pago que efectuó la parte quejosa, pues adjuntó a su demanda de amparo el certificado 3762625 de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en el que se relacionó el número de licencia **2018-15914**.

Lo anteriormente vertido, evidencia que no obstante que desde el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, se realizó el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la citada licencia, ello derivado de la solicitud del Jefe del Departamento de Trámites y licencias Subdirección de Administración Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a la fecha no existe pronunciamiento por parte de las responsables, en cuanto a la expedición o no del documento que justifica el otorgamiento de la licencia de construcción de una estación de servicios de gasolinera, con número de folio 2018-15914.

En ese sentido, si desde el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se realizó el pago correspondiente a los derechos para la obtención de la licencia de construcción y a la fecha de presentación de la demanda, **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, no existe pronunciamiento alguno en cuanto a la emisión de la licencia de construcción que solicitó la parte quejosa, se vulnera el derecho a una justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, en razón de que ha transcurrido un plazo de ocho meses sin que la autoridad se pronuncie al respecto.

Ello, considerando que el plazo máximo para extender la licencia de construcción, una vez cumplidos los requisitos y pagados los derechos correspondientes será de 48 horas y en este caso, se acredita que se pagaron los derechos por la expedición de la licencia de construcción desde enero de dos mil diecinueve.

Sin que la conclusión a la que aquí se arriba, implique que la autoridad expida el documento que justifica el otorgamiento de la licencia de construcción de una estación de servicios de gasolinera, con número de folio 2018-15914 en caso de que no se cumplan los requisitos que las legislaciones aplicables al caso establezcan, en razón de que para llegar a lo aquí resuelto este juzgador no analizó si en el caso, se cumplieron con las exigencias que para la expedición



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la licencia se establecen en la legislación, sino únicamente que no obstante que ya se pagaron los derechos, no ha habido un pronunciamiento de la autoridad responsable en sentido alguno.

De ahí entonces que las responsables deberán pronunciarse al respecto y en caso de establecer que no se han reunido los requisitos para la expedición del documento que justifique el otorgamiento de la licencia, así deberán expresarlo de manera fundada y motivada y entonces sí, ese acto, podrá ser materia de impugnación por la parte quejosa en la vía correspondiente.

Al resultar fundado uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el análisis de los restantes, en virtud de que versan en relación con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la expedición del documento que justifica el otorgamiento de la licencia de construcción y la aplicación e interpretación que debe dársele al artículo 16 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua; sin embargo, la infracción destacada en este fallo impide estudiarlo, pues equivaldría a sustituirse a la autoridad natural y en su caso vedar la posibilidad a la parte quejosa de combatir lo que sostenga la autoridad responsable respecto de las razones por las cuales, de ser así, niegue la emisión de la licencia de construcción, lo que no permite la técnica del juicio de amparo, porque precisamente esa deficiencia será subsanada y, por consiguiente, el objeto del nuevo acto que, en todo caso, emita la responsable.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. En consecuencia, con el fin de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, **es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita**, para el efecto de que:

1. Las autoridades responsables, **por escrito**, se pronuncien sobre la procedencia de la expedición del documento que justifica el otorgamiento de la licencia de construcción que refiere la parte quejosa, y que previamente fue pagada a través del certificado 3762625, y,

2. Solo en el caso de que decidan negar la expedición de del documento que justifique el otorgamiento de la licencia al considerar que no se han reunido los requisitos para tal efecto, así deberán expresarlo de manera fundada y motivada.

En la inteligencia, de que, en esta sentencia, no se prejuzga sobre las facultades y competencia de las autoridades responsables, así como tampoco se sustituye a éstas, de modo que en el supuesto de que alguna de ellas no tenga competencia legal para emitir el acto por escrito, deberá remitirla a su superior o inferior jerárquico competente, para que éste determine lo conducente en relación con la expedición del citado permiso.

Por lo expuesto y fundado se resuelve;

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Cimarrón Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firmó **Salvador Tercero Jiménez Martínez**, Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Chihuahua, hasta hoy **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores del Juzgado, quien actúa asistido Karen Haydee Rodríguez Serna, secretaria con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Karen Haydee Rodríguez Serna.

Secretaria del Juzgado
Decimoprimer de Distrito en el
Estado de Chihuahua, con
residencia en Chihuahua.

